que acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen, comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar, *nisi data causa et maturo concilio*; y si no lo son, ¿que conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su orígen, el tiempo que hace se separaron de él, y la edad que tenian entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se estuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *MILITARES.*—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: "que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya esten en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado, y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (2).

119 Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se conpone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar, se hallan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que hacabo de acer sobre la doctrina del Murillo, está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por residencia fija el lugar de su creacion tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre

(1) Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.
(2) Lib. 4, tít. 3, núm. 58.

nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (1), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por vagos: pero como puedan variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio; y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cullo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe ademas advertirse, que la licencia de que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (2), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demás que diga con relacion á la edad, estado, &c., debe reputarse como una enunciativa ó como una presuncion que deverá confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérceles toda consideracion, bajo el supuesto de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *EXTRANGEROS.*—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberàn guardarse con respecto á los extrangeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del orígen no exige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion, se les exigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la República, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Artículo 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extrangeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima, el número de pasageros que trae á su bordo, sus nombres, patria, enpleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque, que rehusare, &c." trata en lo demas este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2º dice así: "Todo extrangero, antes de desenbarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos,

(1) Ley 23, § 1 ff. Ad municipal: *Miles ibi domicilium habere videtur ubi moret*; agrega en seguida la excepcion que indiqua estas palabras *si nihil patria posident*, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leycs 2, tít. 24, part. 4; y la 32, tít. 2, part. 3. En la nota 12 de las que se hallan al calce de las leyes del tít. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general del ejército que antes habia, y en ellas se dice qne las compañías fijas y los milicianos del Perú, Mexico y Canarias no éstaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

(2) Véase la nota al calce de dicho número.

declarará su en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mis-
su destino, ob,
rido, padre ó.re Bartolomé Castaño de la Compañía de Jesus, en su Catecismo.

128. Ig con admirable claridad y concision los referidos principales misterios reglamente untas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los indican os que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él hace os la instruccion de que son capaces. y lo necesario para salvarse, y para que est an ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunion (2); pero nuestro Concilio tercero Mexicano "manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (3).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino, bastaría que los curas exhortásen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de está disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose, no bastará segun el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *praecipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de presenti matrimoniun contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que inpone á los curas, la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demas el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la comunion, es prática general en el arzobispado de México la de exigirla tambien á los contrayentes, con mas, la de no admitirlos al matrimonio sin que preseneten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia antes; el santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem conjugii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que és decir, no omitirse la comunion, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

(1) Dicho lib. 8 de Synod. cap. 14, núm. 6.
(2) Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.
(3) Lib. 4, tít 1, § 1.

BX874 FEVT
.D5
S2
40741
AUTOR IGLESIA CATOLICA. Diócesis de León. Obispo (1864-1881: Diez de Sollano y Dávalos)
TITULO Segunda carta pastoral del Illmo. Señor Doctor y Maestro D. José...

declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y profecion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil, segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traeria la bentaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenian á su ingreso; pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y soltería de los que intentan casarse.

129. En la adicion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento del 1º de Mayo de 1828, los extrangeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobietno general para salir (2).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se expedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse, podrá confirmar su libertad y soltería con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerce.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que puedan valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasageros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declraracion, ni el documento relativo á ella, no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á lo que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen además otra nota que los desvirtúa, y es que pueden expedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo, tengo sobre mi mesa un atestado expedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron, y habiendo procurado asegurarme, he sabido, á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interezado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que en la ratificasion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habria.

134. Seria la última injusticia medir á todos los extrangeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion da mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distingir el comun de ellos de los que aun en sus mismos paises frustrarian toda diligencia y precausion.

(1) Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Basilio José Arrillaga. año de 830, pág. 475.
(2) La misma recopilacion y año, pág. 474.

135. *CELEBRACION DEL MATRIMONIO.*—Despues blado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que ministrarlo, primero; á los que ignoren la doctrina cristiana; y segu no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibido por lo en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Señor Benedicto XIV forma este a que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuev cado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; lue ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo; pues el que ignora rudimentos de la fé que por un precepto grave debe saber, mientras que pudi do aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo prohibir se admita al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un uuevo impedimento. sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes chritianae religionis neccesaria rudimen , nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo iidem jam detinentur* (2).

138. Esto escribia como doctor en el libro de *Synodo*; mas no dejó lugar de opinar lo contrario despues de la encíclica que como Pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quae ad salutem sunt necessaria ignorare* (3).

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano expresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los pecados capitales, con calidad de que los que ignoren esta parte de la doctina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (4)

140 Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados: pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias, está acomodado el cánon siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Señor Benedicto XIV. "Mas los que por su incapacidad no pudieren lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que ademas el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que este es Jesucristo, Señor y Redentador nuestro: que ninguno puede salvarse, si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la santa Iglesia, los

(1) Lib. 8 de Synod. diœces. cap. 14, núm. 5.
(2) Dichos lib. cap. y núm.
(3) Bulari magn. de Querubini, tom. 16, pág. 64, núm. 11.
(4) Lib. 1, tít. 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ. § 1.